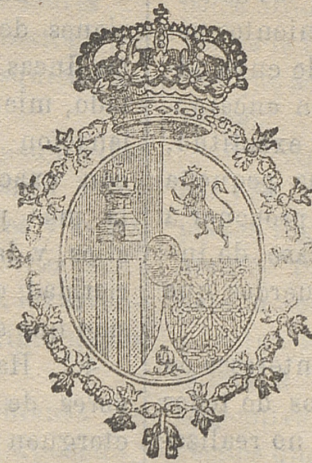


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Septiembre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.839.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III

COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES

Art. 12. Compete especialmente a las Intervenciones de Hacienda:

1.º Fiscalizar los actos administrativos de los Jefes de todas las demás dependencias de Hacienda de la provincia, así como las Cajas y Almacenes de la misma.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda pública y cargas de justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallen establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones por haberes de Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas, y remitir a la Direccion general del ramo los expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslacion ó movimiento de fondos y valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar a las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos y los intereses que deben percibir antes ó despues de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidacion y demás que sean propias de las Sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes, y las que les comuniquen las oficinas centrales respectivas.

7.º Cuidar de que la recaudacion de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligacion de reintegro se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo los expedientes de reembolso, y adoptan-

do en ellos las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones a las clases pasivas.

9.º Llevar asimismo todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y partícipes de las rentas, por los efectos de almacén, por las operaciones del Tesoro y por las de las Cajas sucursales de Depósitos y Deuda pública.

10. Tomar razón de los reparcimientos, padrones y matrículas, cuentas, liquidaciones, premios ú otros gastos, órdenes de adjudicacion de fincas, contratos de arrendamientos, mandamientos de ingreso y pagos, y en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

11. Dar a los ingresos y a los pagos la aplicacion debida, para lo cual redactarán con claridad, y en la forma que detallen las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros conceptos que deba autorizar el Tesorero Ordenador.

12. Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base a la reclamacion de los débitos, y pasarlas con puntualidad a las Tesorerías de Hacienda, para que esta dependencia pueda disponer que se in-

coen sin demora las diligencias de apremio.

13. Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir los Jefes de las dependencias que constituyan la Administracion económica provincial, formar la de ingresos y pagos y los documentos que reclame la Intervencion general y demás Centros directivos; remitir aquéllas y éstos dentro de los plazos señalados, y contestar los pliegos de defectos que formule la mencionada Intervencion general y los de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino.

14. Facilitar a las demás dependencias provinciales los datos necesarios para que puedan liquidar los intereses de demora por los ingresos de los ramos que tienen a su cargo.

15. Participar a las Administraciones de Propiedades el día en que los compradores de bienes nacionales ingresen el precio de la venta ó el del primer plazo, así como el del vencimiento de cada uno de éstos.

Las Intervenciones se dividirán en dos Secciones: la Seccion fiscal y la de Teneduría de libros.

Art. 13. Compete especialmente a las Administraciones de Contribuciones:

1.º La preparacion, curso y fenecimiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos a cargo de la



Dirección general de Contribuciones, hecha excepción de las obligaciones y derechos cuya liquidación no esté por leyes y reglamentos especialmente encomendadas al expresado Centro directivo.

2.º El Registro fiscal de la propiedad, en las capitales donde se hubiere establecido, y conservación y modificación del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin embargo, que el empleado á quien se le confie el nombramiento de Registrador fiscal de la propiedad, ejercerá las funciones de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia, hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.

La formación y conservación de los Registros fiscales de fincas rústicas y de la ganadería, compete á los Ingenieros agrónomos en las provincias donde estén encargados de este servicio.

3.º La investigación de las contribuciones é impuestos que administra con sujeción á los reglamentos é instrucciones de cada uno de ellos.

4.º Reclamar de las Corporaciones provinciales y municipales, de los Bancos, Sociedades y otras entidades jurídicas, de los funcionarios y de los contribuyentes, las certificaciones, repartimientos, matrículas, padrones, balances, estados, declaraciones, y, en general, todos los documentos que están obligados á presentar para que sirvan de base á la determinación de la riqueza imponible por los ramos que tiene á su cargo la Dirección general de Contribuciones y á la fijación de los derechos de la Hacienda.

5.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones hasta liquidar las cantidades exigibles á los contribuyentes.

6.º Adoptar ó proponer al Delegado, según proceda, las medidas que hiciere indispensable la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó á facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud de los antecedentes ó documentos facilitados.

7.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos por los ramos ó servicios de cuya administración se hallen encargados, se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, y proponer á la Superioridad, en caso de incumplimiento, los acuerdos que correspondan.

8.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos á su cargo no realizados á sus respectivos vencimientos, para lo cual la Intervención debe facilitar nota comprensiva de los datos necesarios, con el fin de girar las correspondientes liquidaciones.

9.º Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matrículas y padrones y en los demás documentos cobratorios, la riqueza descubierta, las defraudaciones comprobadas, y, en general, todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda, en los expedientes instruidos por oficio ó por denuncia particular.

10. Instruir los expedientes indispensables para la aprobación y cancelación de las fianzas que deben prestar los arrendatarios del impuesto de consumos y cualquier empleado dependiente de la Administración de Contribuciones, y los de altas y bajas en las matrículas y amillaramientos.

11. Practicar los servicios que, respecto á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias, les encomienda la Real orden de 19 de Febrero de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 7 del mes de Marzo de dicho año.

Art. 14. Compete especialmente á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado:

1.º La investigación de las fincas desamortizables y de las propiedades y derechos del Estado, con arreglo á las instrucciones del ramo.

2.º La administración de todos los bienes, rentas, censos y derechos de propiedad del Estado, así como la enajenación de dichos bienes y derechos y la redención de los censos, y, en general, todos los actos relativos á los distintos recursos que tiene á su cargo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, hasta liquidar las cantidades procedentes de la administración y venta de todos los bienes y derechos expresados.

3.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos de las fincas y demás bienes del Estado, mientras se procura su enajenación ó venta, se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, y dando cuenta á la Superioridad de cualquier transgresión que se cometiere.

4.º Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes, y pasar estos, con relaciones duplicadas, á la Intervención, para que formalice su ingreso en Caja.

5.º Ejecutar los demás servicios concernientes á la administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado, en la parte que no correspondan á las oficinas centrales y á las Administraciones subalternas, haciendo que éstas cumplan estrictamente sus deberes.

6.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos del ramo que se realicen con retraso, para lo cual la Intervención debe facilitar los datos necesarios.

7.º Cuidar de que se realicen con puntualidad los descubiertos por estos conceptos, pasando á Tesorería los antecedentes necesarios para el procedimiento de apremio.

8.º Instruir los expedientes indispensables para la aprobación y cancelación de las fianzas que deban prestar los subalternos del ramo, los arrendatarios de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado.

Art. 15. A las Administraciones subalternas de bienes nacionales corresponde, por delegación de la Administración principal de la provincia, las mismas funciones que á ésta en los bienes, rentas, censos y derechos que radiquen ó tengan que hacerse efectivos en el partido ó distrito que aquellas tengan á su cargo.

Habrán tantas Administraciones subalternas como partidos judiciales en cada provincia. Se exceptúan las capitales de provincia que tengan más de un partido judicial, en las cuales la Dirección de Propiedades propondrá al Ministro el número de Administraciones subalternas que deban crearse.

Art. 16. Compete especialmente á las Administraciones especiales de Rentas arrendadas:

Los servicios que, con relación á dichas rentas, les comunique la representación del Gobierno en la Compañía de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo, ejerciendo, respecto á los impuestos de fósforos y explosivos, las facultades que hoy tienen las Administraciones de Contribuciones como consecuencia de encargarse aquellas dependencias de los servicios que el Estado se reserva en los referidas rentas.

Art. 17. Compete especialmente á las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidación y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que tiene á su cargo la Dirección general del ramo.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las Cajas del Tesoro en los plazos que se le señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, solo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores, por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma que actualmente se efectúa.

A los Administradores principales les compete también la aprobación y cancelación de las fianzas de los Administradores subalternos y de los Recaudadores del ramo.

La aprobación y cancelación de fianza de los Administradores principales corresponde á la Dirección general de Aduanas.

Art. 18. Corresponde privativamente á las Abogacías del Estado:

1.º Los actos de gestión, comprobación de valores, y en general todo lo relativo á la administración del impuesto de derechos reales en la respectiva provincia, y la liquidación del mismo en los distritos de las capitales, conforme á la ley y reglamento por que dicho impuesto se rige.

2.º Liquidar el exceso de tim-

bre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidacion del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspeccion permanente del timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales.

3.º Llevar el registro especial del impuesto de utilidades, y cumplir con los demás deberes que, respecto á la exaccion de dicho impuesto, les impone el reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los actos administrativos en que por su naturaleza jurídica sea preciso informe de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Direccion general de lo Contencioso, y ante los Tribunales contencioso-administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas en general, á las de contrabando y defraudacion, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda, y á las subastas que se celebren para la contratacion de servicios públicos.

8.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo exijan las disposiciones vigentes ó cuando lo considere conveniente al servicio aquella autoridad.

9.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las comisiones que en bien del servicio les confien los Delegados de Hacienda.

Art. 19. Es de la competencia especial de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudacion de las contribuciones é impuestos y la de los demás descubiertos á favor del Tesoro, y satisfacer las obligaciones de éste y de la Hacienda.

2.º Instruir los expedientes para la aprobacion de las fianzas

que presten los Recaudadores de la Hacienda y Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.º Redactar los documentos que deben servir de cargo á los expresados Recaudadores y á los Agentes ejecutivos, interin subsistan estos últimos, ó á los arrendatarios del servicio, exigiéndoles resguardo.

4.º Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se realice dentro de los plazos de instruccion, proponiendo al Delegado, si fuere necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.º Acordar el grado de apremio que proceda contra los contribuyentes morosos, con arreglo á la instruccion sobre recaudacion y apremio de 26 de Abril de 1900.

6.º Exigir á los funcionarios de la recaudacion, tanto voluntaria como ejecutiva, que rindan sus cuentas y practiquen las liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra ellos.

7.º Instruir las diligencias preventivas de los expedientes de alcances, sin perder momento, contra los encargados de la recaudacion que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías, en su caso, proponiendo al Delegado la resolucion que proceda.

8.º Remitir á los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo las certificaciones que expidan la Intervencion de Hacienda y oficinas de derechos reales y las que se reciban de otras provincias, ordenando, al propio tiempo, á aquéllos que incoen inmediatamente las diligencias de apremio, con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al artículo 9.º de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.º Vigilar á dichos funcionarios para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informando acerca de cualquiera transgresion de que se tenga conocimiento, y certificacion de las diligencias, siempre que se considere necesario, para declarar y exigir res-

ponsabilidades por las infracciones de la ley, demoras ú omisiones que se adviertan en la tramitacion.

10. Examinar, reparar y aprobar, en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervencion de Hacienda, la cual á su vez los pasará á la respectiva Administracion á los efectos que se determinen en los reglamentos respectivos y demás disposiciones de cada ramo.

11. Cuidar de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder, recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes de cada sorteo, remitiéndolos á la Superioridad, y practicar cualquier otro servicio de este ramo.

12. Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones vigentes del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudacion y de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la cobranza de los impuestos que se realicen por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaracion de responsabilidad que corresponda.

13. Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin, los recibos de contribuciones, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo establecimiento para el pago de las Clases pasivas ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipacion de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14. Expedir los talones contra el referido establecimiento de crédito para el pago de las obligaciones del Estado.

15. Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y las cuentas corrientes por la recaudacion voluntaria y ejecutiva que tienen á su cargo.

16. Practicar los recuentos y reposos de los efectos de almacén

en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 20. Compete á las Administraciones y Depositarias especiales: á las primeras, ejecutar, con relacion al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdiccion de cada una, los servicios que, por lo referente á la capital de la provincia, desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo las cuentas de su inversion y ajustando sus actos á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las Tesorerías de provincia, la Delegacion y la Direccion general del ramo.

Art. 21. A las Administraciones-Depositarias, por su doble carácter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á los Administraciones y Depositarias especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujecion á las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja é Intervencion y á las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Art. 22. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente y con separacion de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existan en los mismos, y formar los índices é inventarios, llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecucion del servicio, y expedir las certificaciones de los documentos que existan ingresados, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiente el primero del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre aquél, en cuanto tenga relacion con el servicio especial que le es propio y que está llamado á prestar bajo la dependencia directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 23. Las Comisiones de evaluacion en las capitales de

provincia y en las poblaciones donde existan Administraciones especiales ó Administraciones-Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 24. Corresponde á los Recaudadores de la Hacienda realizar la cobranza de todas las contribuciones é impuestos, incluso el de cédulas personales, y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la instrucción de 26 de Abril de 1900 que no se hayan modificado y demás disposiciones sobre recaudacion de impuestos en el periodo voluntario.

Es de la competencia de los Agentes ejecutivos la realizacion de los débitos á favor de la Hacienda incluídos en el capítulo 3.º de la referida instrucción, incluso los procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, conforme á lo determinado en la letra B del art. 44 de la mencionada disposición.

En las zonas recaudatorias donde se hayan refundido ó se vayan refundiendo las funciones de los Agentes ejecutivos con las de los Recaudadores, éstos tendrán la cobranza en sus dos periodos, voluntario y ejecutivo.

Art. 25. Los Resguardos de mar y tierra, ó sea el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, están directamente encargados de perseguir el contrabando y la defraudacion, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que lo realicen, extendiendo actas en que consten los hechos y las circunstancias de la aprehension, y poniendo los efectos y los reos á disposicion del Delegado de Hacienda, para que se exijan las responsabilidades correspondientes, primero por el procedimiento administrativo, y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, la Guardia civil, la fuerza de Ca-

rabineros, los Capataces de cultivo, los Peones Camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad podrán instruir expedientes contra los defraudadores á la Hacienda, obteniendo por vía de premio la tercera parte del importe de las multas que se impongan.

La participacion de la Guardia civil y de los Carabineros ingresará en el Tesoro á disposicion del Jefe superior de cada uno de ambos Cuerpos, para que aquél le dé el destino correspondiente.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.848.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Obras públicas.—Aguas.

Don Manuel Olave, vecino de Peñafiel, solicita autorizacion para elevar setenta y cinco centímetros la altura de la presa de su fábrica, sita en Tudela de Duero y aguas de dicho rio, dedicada á la fabricacion de harinas y produccion de energía eléctrica, para el alumbrado de la citada villa.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que, en el plazo de treinta dias, presenten los que se crean perjudicados las reclamaciones que juzguen convenientes, debiendo advertir que el proyecto está de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Valladolid 5 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

Saturino Santos.

Núm. 2.857.

Comision mixta de Reclutamiento y Reemplazo
DEL EJERCITO
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Esta Comision ha señalado el día 15 del corriente mes y hora de las nueve, para proceder al sorteo de décimas que han correspondido á los pueblos de la Zona militar de Valladolid, en el actual reemplazo. El acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones sito en la planta baja del Palacio de la Excm. Diputacion provincial.

Lo que se hace público á los efectos del art. 163 de la vigente ley de Reclutamiento.

Valladolid 12 de Septiembre de 1902.—El Gobernador Presidente, **Saturino Santos**.—El Secretario, **J. Martinez Cabezas**.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.639.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1902.

Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

| Sitio y motivo de la obra. | JORNALES satisfechos. Pesetas. |
|--|-----------------------------------|
| Extraccion de grava y arena de la casajera de la Fuente de la Salud, para la conservacion de paseos y caminos vecinales, cuyo trabajo ha sido ejecutado por los obreros de invierno. | 113'25 |
| TOTAL. | 113'25 |

Valladolid 10 de Mayo de 1902.

—El Contador, **Nicolás G. y Peña**.
—V.º B.º El Alcalde, **Florentino Diez**.

Valladolid. Ayuntamiento 24 de Mayo de 1902.

El Ayuntamiento prestó su aprobacion á la anterior cuenta, y acordó se la dé la tramitacion correspondiente. Así resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico.—**Tomás Pinedo**.—V.º B.º El Alcalde, **A Queipo**.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.846.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en causa por estafa, se cita de comparencia ante dicho Juzgado á José Lopez Rodriguez, que se dice es de Navia de Suema, para que en el término de diez días lo verifique á fin de prestar declaracion, bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose constar que el referido término empieza á correr desde el siguiente día al en que se efectúe la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de

esta provincia ó *Gaceta de Madrid*.

Valladolid diez de Septiembre de mil novecientos dos.—El Secretario, **Nicolás García**.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.845.

Don Antonio Jover y Fernandez de Liencres, Capitan Ayudante del Sexto Regimiento Montado de Artillería y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguacion del paradero del Artillero segundo del citado Regimiento Roman Vazquez Gonzalez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo del sexto Regimiento Montado de Artillería, Ramon Vazquez Gonzalez, hijo de Manuel y de Vicenta, natural de Ortelle, Ayuntamiento de Pardon, Juzgado de primera instancia de Monforte, provincia de Lugo, de veintitres años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, pertenece al reemplazo de mil ochocientos noventa y ocho, y cuyas señas personales son estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, boca regular, frente regular, aire natural y de un metro seiscientos veinte milímetros de estatura, para que, en el preciso término de treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, comparezca ante este Juzgado, á mi disposicion, para responder á los cargos que le resulten en el referido expediente; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido artillero Ramon Vazquez Gonzalez, y en caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades convenientes, al Cuartel que ocupa el Sexto Regimiento Montado de Artillería en Valladolid, y mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á diez de Septiembre de mil novecientos dos.—Antonio Jover.

Imprenta del Hospicio provincial.